

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	250002325000200700739
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de las costas causadas en este proceso.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 20 de marzo de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN y en contra de COLPENSIONES por la suma de \$131.763.209 correspondiente al capital indexado e intereses hasta el 30 de septiembre de 2013, derivados de la sentencia segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00739.*
- 2. Mediante proveído del 3 de mayo de 2018, se adicionó el anterior auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que además de la suma allí determinada, al ejecutante se le adeudaba el monto de \$75.744.839 por concepto de capital insoluto e intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018, derivados del mismo título ejecutivo.*
- 3. A través de providencia del 8 de junio de 2018, se corrigió el error aritmético cometido en el anterior auto del 3 de mayo de 2018, señalando que la suma adeudada por capital insoluto e intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018, ascendía a \$197.531.754,74, y no a \$75.744.839, como se había consignado.*
- 4. En audiencia pública celebrada el 20 de marzo de 2019, se declararon no probadas la excepciones de mérito denominadas “pago total de la obligación”, “compensación” y “prescripción” formuladas por COLPENSIONES; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el*

mandamiento de pago y se condenó a la entidad ejecutado al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y el despacho concedió la alzada con el efecto suspensivo.

5. Con auto del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", confirmó en su totalidad la decisión adoptada por este despacho el día 20 de marzo de 2019, que declaró no probadas la excepciones de "pago total de la obligación", "compensación" y "prescripción". Asimismo, condenó a la entidad ejecutada a costas en segunda instancia, las cuales ascenderían al 3% de la liquidación del crédito.

6. A través de auto calendarado el 10 de julio de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la anterior providencia, y remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realizara la respectiva liquidación de los gastos procesales.

7. Con proveído del 16 de octubre de 2020, se requirió al ejecutante para que arrojara la respectiva liquidación del crédito.

8. Con memorial remitido vía correo electrónico el 26 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada la de \$388.051.003, incluidas las costas de primera y segunda instancia.

9. Según constancia secretarial obrante a folio 64 del expediente digital, de la anterior liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 29 de enero al 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

10. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito con el que, adujo, oponerse a la liquidación del crédito arrojada por el apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, dentro de sus fundamentos se limitó a referir que al señor CERCHIARO se le había pagado la suma de \$30.345.781, en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, y a reiterar que el embargo decretado por este despacho como medida cautelar desconocía la inembargabilidad de los recursos de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)”

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que la sentencia que declaró no probadas la excepciones de “pago total de la obligación”, “compensación” y “prescripción” formuladas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, fue proferida por el despacho el 20 de marzo de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 7 de noviembre de 2019, por lo que se observa que la misma se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

*A través de los autos del **20 de marzo, 3 de mayo y 8 de junio de 2018**, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por las sumas de **\$131.763.209**, correspondientes al capital indexado e intereses hasta el 30 de septiembre de 2013, y el monto de **\$197.531.754,74**, por esos mismos conceptos, pero por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2013 el 19 de marzo de 2018, lo que arrojaba el valor total de **\$329.294.957**. Suma de dinero derivada de la sentencia segunda*

instancia proferida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00739.

*De otra parte, la ejecutante presentó liquidación del crédito por el valor de **\$366.085.852**, actualizando el capital insoluto, con sus respectivos intereses, hasta el 30 de octubre de 2020.*

El despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, pues no solo se acompasa con lo establecido en los autos con los que se libraron mandamiento de pago en el sublite, sino que actualizó el capital y los intereses con los valores que se han venido causando desde que se profirieron esos autos, y descontó la suma de \$30.345.781, pagada por COLPENSIONES al señor CERCHIARO en la nómina del mes de junio de 2017. Por consiguiente, se le impartirá aprobación.

Resulta importante mencionar que si bien la entidad ejecutada arrimó, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito, un escrito con el cual se oponía a esa liquidación, lo cierto es que no cumplió con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., pues no solo no presentó ninguna objeción concreta respecto al estado de cuenta, sino que tampoco allegó una liquidación alternativa. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo ibidem, se rechazará dicha objeción.

*Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho aprobará la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, en la cual se estableció como monto insoluto la suma de **\$366.085.852**.*

*De otra parte, en lo que atañe a la **liquidación de costas**, es necesario mencionar que por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”*

Asimismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos

judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijados por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este despacho, se observa que no hay ningún valor por gastos ordinarios del proceso, pues en ese espacio se consigna **CERO PESOS (\$0)**.

En relación con las agencias en derecho, se advierte que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó a COLPENSIONES al pago del 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago, el cual ascendía a la suma de **\$329.294.957**, determinada en los autos del 20 de marzo, 3 de mayo y 8 de junio de 2018. Por consiguiente, encuentra el despacho que las agencias en derecho de este proceso en primera instancia ascienden a **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.878.849)**, tal como lo señaló la Secretaría.

Ahora, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto con el cual confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el sublite, también condenó a COLPENSIONES al pago de costas en segunda instancia correspondientes al 3% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que según la liquidación sugerida por la Secretaría estas ascienden a **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.982.576)**, de tomarse el valor de **\$366.085.852**, el cual fue aprobado en precedencia como valor total de la liquidación de este crédito, corresponde mencionar que será dicho valor preliquidado por secretaría el que se avalará, como costas de segunda instancia en razón de que se evidencia únicamente la causación de agencias en derecho.

En consecuencia, el despacho al considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, efectuada por la Secretaría del Juzgado, tal como se discriminó en el expediente digital, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibidem.

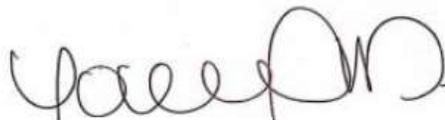
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, donde se estableció que la suma total adeudada por COLPENSIONES al señor LUIS ENRIQUE CERCHIARON IGUARÁN asciende a **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$366.085.852)**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO impuestas en **primera y segunda instancia**, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 001 de fecha 08-02-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  25000232500020070073900
--